

FRANQUEO
CONGETADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengas registradas por correo de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTÉ OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y S.S. A.A. R.R. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltas las actuales Diputaciones provinciales de toda España, con la única excepción de las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles designarán tantos Diputados provinciales interinos como en propiedad deba tener cada Diputación, eligiéndolos libremente entre los habitantes de la provincia, de más de veinticinco años, que posean título profesional, sean mayores contribuyentes o desempeñen cargos directivos en las Corporaciones representativas de intereses culturales, industriales y profesionales.

Los Gobernadores procurarán que todos los nuevamente designados o reelegidos sean personas de solvencia y prestigio sociales, que a ser posible, residan habitualmente, uno cuando menos, en cada partido judicial y que no le sean aplicables las causas de incompatibilidad e incapacidad que establecen los artículos 36 y 38 de la ley de 29 de Agosto de 1882. También procurarán conceder una fracción del total de puestos a la representación corporativa, cuidando de que en ella no falte la de las clases sanitaria, cultural, industrial, agrícola y obrera.

Art. 3.º El día 20 de Enero se constituirán las nuevas Diputaciones provinciales, bajo la presidencia del Gobernador civil respectivo. En esta primera sesión serán elegidas la Comisión provincial y las permanentes, conforme a las disposiciones aplicables de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 4.º Dentro de los diez días siguientes a la constitución de las nuevas Corporaciones provinciales, se reunirá en Barcelona la Asamblea plena de la Mancomunidad cata-

lana, previa convocatoria y bajo la presidencia del Gobernador civil de aquella provincia. En dicha Asamblea será nombrado el Consejo permanente de la Mancomunidad.

Art. 5.º Las nuevas Corporaciones provinciales, deberán elevar al Ministerio de la Gobernación, en el plazo de quince días y bajo su más estrecha responsabilidad, una Memoria sucinta, en que se detallen los defectos y anomalías que al hacerse cargo del gobierno de la provincia hayan observado, si las hubiere, y propongan en su caso las medidas más convenientes para remediarlas.

Art. 6.º Las nuevas Diputaciones provinciales podrán proponer, por los trámites establecidos en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1913, la constitución de Mancomunidades que tengan por objeto el cumplimiento de los fines y mejora de los servicios que están actualmente encomendados y puedan en comendarse en lo sucesivo a las provincias.

Art. 7.º Por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del dia 13 de Enero.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la aprobación de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que no han cumplido sus obligaciones contraídas para la ejecución de caminos vecinales, se tenga muy en cuenta la disposición 7.º de la Real orden de 19 de Octubre último, que concuerda con el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1919, a cuyo efecto se ha ordenado a la Jefatura de Obras públicas que con toda urgencia remitan a V. S. nota de las partidas que deben consignarse en dichos presupuestos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, VIVES.—Señores Gobernadores civi-

les de todas las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra.

(Gaceta del dia 11 de Enero.)

DELEGACION GUBERNATIVA EN EL PARTIDO JUDICIAL DE BURGO DE OSMA.

Edicto.

Con el fin de dar cumplimiento a los preceptos contenidos en la Real orden de 7 de Diciembre último, creando en cada cabecera de partido judicial una Comisión de información comercial que, bajo la presidencia de esta Delegación, lleve a cabo cuanto en la misma se determine, y proceder por las organizaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas en el mismo a la elección de un representante que forme parte de referida Comisión, he dispuesto convocar a referidas organizaciones para que designen un comisionado, debidamente autorizado, y perteneciente a las mismas y asista a la reunión que, en la casa consistorial de esta villa, ha de celebrarse el dia 25 de este corriente mes a las doce de su mañana.

Burgo de Osma 8 de Enero de 1924.—El Comandante, Delegado gubernativo, Angel Sarch.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.—Circular.

ESTADO de los eudos que por consumos y alcoholés continúan obligados los Ayuntamientos de esta provincia a satisfacer al Tesoro en el ejercicio de 1924-25.

AYUNTAMIENTOS	CUPOS por consumos		IMPORTE Aleoholes.	TOTAL
	Pts.	Cts.		
Agreda.....	9.469	50	802 50	10.272
Almazán.....	8.646	45	732 75	9.379 20
Berlanga.....	6.153	45	539 75	6.692 90
Burgo de Osma.....	10.000	65	877 25	10.877 90
San Pedro Manrique..	1.585	70	230 25	1.795 95
Soria	45.900	63	7.151	53.051 63
Total.....	81.736	68	10.333	92.069 58

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Soria 10 de Enero de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA.—TERCERAS SUBASTAS.

ESTADO de los aprovechamientos de pastos para su adjudicación en subastas públicas, con el número, clase de ganado y por el valor que se expresa y tiempo que se indica, cuyas subastas se celebrarán en las Aldeas en cuyo término municipal radique el mante, en los días y horas del actual mes de Enero, que se puntuizan en el estado que se inserta a continuación.

Término municipal en que radica el monte.	Pueblo a que pertenece el monte.	Nº del monte.	Nombre del monte	Superficie destinada al pasto.	Clase de ganado y número de cabezas.			Plazo para el aprovechamiento.	Valor del aprovechamiento.	Fecha en que se celebrará la subasta.	Hora.
				Hectáreas.	Mayor	Cabrio	Lanar		Pesetas.		
Montes declarados dehesas boyales.											
Aldehuelas (Las) ..	Las Aldehuelas ..	146	La Cebosa.....	19	»	»	80	1.º Octubre a 1.º Abril	40	24 Enero 1924...	12
Almenar	Almenar	159	Dehesa Retverta	67	»	»	152	1.º Enero a 31 Marzo.	38	Idem	12
Berzosa	Berzosa	182	Dehesa del Espino	24	»	»	100	Idem	25	Idem	12
Cabrejas del Campo	Ojuel	194	Dehesa	14	»	»	100	Idem	25	Idem	11
Idem	Cabrejas del Campo	195	Laguna	76	»	»	152	Idem	38	Idem	12
Hinojosa del Campo	Hinojosa del Campo	250	Ritueria y Pajera	40	»	»	252		63	Idem	12
Santa M. las Hoyas	Santa M. las Hoyas	337	Valdemuedo	49	»	»	80	Febrero Marzo y Abril	20	Idem	12
S. Pedro Manrique.	S. Pedro Manrique	334	Dehesa de los Cañones	51	»	»	100	1.º Enero 31 Marzo	25	Idem	12
Tajahuerce	Tajahuerce	14	Dehesa Pajarera	29	»	»	200	Diciembre Enero Febrero	50	Idem	12
Taroda	Taroda	349	Dehesa	52	»	»	300	Idem	75	Idem	12
Ucero	Ucero	74	Navarranas	35	»	»	52	1.º Enero a 31 Marzo.	13	Idem	12
Valtueña	Valtueña	371	Dehesa boyal	36	»	»	100	1.º Diciembre a 1.º de Marzo	25	Idem	12
Montes declarados enajenables.											
Aerijos	Aerijos	1	Robledal	20	»	40	50	Año	180	24 Enero 1924...	12
Valtajeros	Valtajeros	16	Robledillo	10	»	20	20	Idem	60	Idem	12
Villar de Maya	Yanguas y Exeo	125	Robledal	120	»	»	100	Idem	300	Idem	12
Montes investigados y no clasificados.											
Almazán	Almazán	154	La Principal	108	283	»	»	Año	864	24 Enero 1924...	11
Idem	Fuenteclarro	155	La Dehesa	180	32	»	72	Idem	114	Idem	11½
Idem	Tejerizas	156	Dehesa	18	24	»	52	Idem	85	Idem	12
Cañamaque	Cañamaque	206	Egido	4	30	»	5	Idem	90	Idem	12
Espeja	Espeja	397	Guerreado	77	»	»	100	Idem	100	Idem	12
Retortillo	Retortillo	324	Dehesa Loma	4	30	»	»	Idem	90	Idem	12
Tarancueña	Para Cañicera	843	Dehesa	8	16	»	»	Idem	48	Idem	12

Soria 8 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas, a ordenanza el de paseando

COMISION PROVINCIAL DE SORIA
En la ciudad de Soria el día 8 de Enero de 1924.—Se acuerda lo siguiente:
Anuncio de la Comisión Provincial de Soria.
Habiendo acordado esta Comisión, llevar a efecto por medio de las correspondientes subastas públicas, la contratación del suministro a los establecimientos benéficos provinciales durante el año 1924-25, ó sea el período que media del 1.º de Abril del corriente al 31 de Marzo del próximo, de los artículos de consumo que a continuación se expresan, y a los precios corrientes en el mercado, se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 22 de Mayo último; advirtiendo, que durante el plazo de diez días, contados desde la publicación del mismo en el Boletín Oficial, podrán presentarse reclamaciones, que pasado dicho término no se admitirán, contra el acuerdo de que se trata.

Soria 11 de Enero de 1924.—El Vicepresidente, José Morales.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

Para el hospital de Soria.

El chocolate, aceite, arroz, azúcar, bolados, biscochos, carbón canutillo de arrasca, carne de carnero churro, fideos, garbanzos, huevos, jabón, leche de vaca, pan de 1.º, patatas, pimiento, sal, sanguijuelas, tocino salado sin hueso y de cerdo terrefío del país y vino común.

Para el hospicio de Soria.

El aceite, arroz, azúcar, bacalao, carbón canutillo de arrasca, carne de carnero churro,

id. de vaca, garbanzos, alubias, jabón, pan de 1.º, patatas, pimiento, sal, tocino salado sin hueso y de cerdo terrefío del país y vino común.

Para el hospital del Burgo de Osma.

El aceite, arroz, azúcar, bolados, biscochos, carbón canutillo de arrasca, carne de carnero churro, fideos, garbanzos, chocolate, huevos, jabón, leche de vaca, pan de 1.º, patatas, pimiento, sal, tocino salado sin hueso y de cerdo terrefío del país y vino común.

Para el hospicio del Burgo de Osma.

El aceite, arroz, bacalao, carbón mineral, carne de carnero churro, alubias blancas, garbanzos, guijas, jabón, pan de 1.º, patatas, pimiento, sal y tocino salado sin hueso y de cerdo terrefío del país.

Para el hospital de Agreda.

El aceite, arroz, azúcar, bolados, biscochos, carbón canutillo de arrasca, carne de carnero churro, fideos, garbanzos, chocolate, huevos, jabón, leche de vaca, pan de 1.º, patatas, pimiento, sal, tocino salado sin hueso y de cerdo terrefío del país y vino común.

Ayuntamientos.

La Real orden de 9 de Diciembre último, preceptúa, de modo que no deja lugar a duda, la obligación de los pueblos del partido judicial de satisfacer los gastos que se asignan a los Delegados gubernativos, que sean nombrados por el Sr. Gobernador civil para girar

visitas de inspección a los Ayuntamientos de los juzgados pueblos, y con el fin de tener crédito autorizado para estos gastos obligatorios; he acordado convocar a los Ayuntamientos mencionados a la sesión que habrá de celebrarse, en el salón de actos de las casas consistoriales de esta ciudad, el día 24 del mes actual a las doce de su mañana, con el fin de discutir y votar el oportuno presupuesto especial para el ejercicio de 1924-25, y el repartimiento siguiente, debiendo venir los comisionados provistos de la correspondiente credencial.

Soria 9 de Enero de 1924.—El Presidente de la Junta, Eloy Sanz Villa.

Para poder proceder a la formación del presupuesto especial de Corrección pública y atender al pago de las obligaciones de la Administración de Justicia y otras que no tienen carácter enteramente carcelario, que son de cargo de los pueblos del partido judicial, según dispone el punto segundo del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Octubre de 1922 y demás disposiciones vigentes, he acordado convocar a los pueblos que componen este partido judicial, para la sesión que habrá de celebrarse en el salón de actos de las casas consistoriales de esta ciudad, el día 24 del mes corriente, a las once de su mañana, y a cuyo acto se servirán concorrir por medio de representante, autorizado en forma legal, al objeto de discutir y votar el indicado presupuesto para el ejercicio próximo de 1924 a 1925 y repartimiento que haya de girarse para la dotación del mismo.

Soria 9 de Enero de 1924.—El Presidente de la Junta, Eloy Sanz Villa.

SORIA.—Imprenta provincial.

ART. 4º Cuando en una muestra de la Junta le permita la premura de las necesidades, o también, dentro de un plazo que la Junta señalará en cada temporada, la lluvia o producción de producción, elaboración y comercialización de primas de primera materia que intervenga en la elaboración y producción de artículos alimentarios de primera necesidad, o artículos de consumo indispensable, así como la medida de consumo indispensable, que no agudales otras que, por su naturaleza del producto, se consideren regulares y justificadas.

Segundo. Fiscalizar, limitar, restringir la circulación de sustancias alimentarias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, a que se refiere el apartado anterior.

Tercero. El infractor de acuerdo o disposición

RECLAMACIONES


ESTADO DE MEXICO
DE MONTEVIDEO
DE MONTEVIDEO
ESTADO UNIDOS
DE MEXICO
20 DE NOVIEMBRE DEL MILLENO
DE CINCUENTAS Y TRES
ANOS DE REGLAMENTO
DE LA JUNTA DE ABASTOS

signar delegados que le representen, para encauzar o armonizar los trabajos cerca de las provincias.

Quinto. Cuando la importancia de algún asunto lo requiera, podrá el Presidente solicitar del Gobierno la reunión de una Asamblea formada por la Junta central y un representante de cada una de las provincias. Si la índole del asunto lo requiere, se, tambien podrán tener representación en dicha Asamblea las Juntas provinciales.

Art. 5º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos, así como la introducción o la exportación y venta de éstos, sin que la medida lleve a perjuicio el chantaje, antes señalado, que directamente impida dentro de cualquiera de las fases indicadas cuando lo juzgará preciso para corregir o castigar tales cometerse por cumplimiento de las medidas adoptadas o por tratar de burlar las acuerdos de las Juntas de Abastos, se considerarán delito.

Art. 6º De las sanciones, se establecerán la Junta, le permita la premura de las necesidades, o también, dentro de un plazo que la Junta señalará en cada temporada, la lluvia o producción de producción, elaboración y comercialización de primas de primera materia que intervenga en la elaboración y producción de artículos alimentarios de primera necesidad, o artículos de consumo indispensable, así como la medida de consumo indispensable, que no agudales otras que, por su naturaleza del producto, se consideren regulares y justificadas.

Segundo. Fiscalizar, limitar, restringir la circulación de sustancias alimentarias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, a que se refiere el apartado anterior.

Tercero. El infractor de acuerdo o disposición

que establece y establece que la convoca el Presidente.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de Reglamento para la ejecución del Real decreto de 3 de Noviembre próximo pasado, redactado por la Junta central de Abastos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Díos guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1923.—PRIMO DE RIVERA.— Señor Presidente de la Junta central de Abastos.

Por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta central, el Presidente podrá de-

clarar la reunión de veces, al menos, por señala y siempre que la convoque el Presidente.

Art. 9º Correspondrá al Presidente citar a la Junta, señalar la orden del día, dirigir las discusiones, proponer la adopción de medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Juntas y ejecutar los acuerdos que adopten tanto la central como la Comisión permanentemente en su caso.

Corresponderá al Presidente nombrar el Secretario y el personal auxiliar que juegue preleto para el servicio, y designar de acuerdo con la Junta, los inspectores encargados de investigar el cumplimiento de los acuerdos, tanto de la Junta central como de la Comisión permanentemente, bien entendido que el comisionamiento de Inspectores tendrá que recoger necesariamente en funcionarios del Estado, diligente no siendo necesario que lo sean.

Por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta central, el Presidente podrá de-

clarar la reunión de veces, al menos,

RECLAMACIONES


ESTADO DE MEXICO
DE MONTEVIDEO
DE MONTEVIDEO
ESTADO UNIDOS
DE MEXICO
20 DE NOVIEMBRE DEL MILLENO
DE CINCUENTAS Y TRES
ANOS DE REGLAMENTO
DE LA JUNTA DE ABASTOS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de Reglamento para la ejecución del Real decreto de 3 de Noviembre próximo pasado, redactado por la Junta central de Abastos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Díos guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1923.—PRIMO DE RIVERA.— Señor Presidente de la Junta central de Abastos.

Por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta central, el Presidente podrá de-

clarar la reunión de veces, al siempre que la convoque el Presidente.

Art. 9º Correspondrá al Presidente citar a la Junta, señalar la orden del día, dirigir las discusiones, proponer la adopción de medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Juntas y ejecutar los acuerdos que adopten tanto la central como la Comisión permanentemente en su caso.

Corresponderá al Presidente nombrar el Secretario y el personal auxiliar que juegue preleto para el servicio, y designar de acuerdo con la Junta, los inspectores encargados de investigar el cumplimiento de los acuerdos, tanto de la Junta central como de la Comisión permanentemente, bien entendido que el comisionamiento de Inspectores tendrá que recoger necesariamente en funcionarios del Estado, diligente no siendo necesario que lo sean.

Por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta central, el Presidente podrá de-

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de Reglamento para la ejecución del Real decreto de 3 de Noviembre próximo pasado, redactado por la Junta central de Abastos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Díos guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1923.—PRIMO DE RIVERA.— Señor Presidente de la Junta central de Abastos.

Por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta central, el Presidente podrá de-

clarar la reunión de veces, al siempre que la convoque el Presidente.

Art. 9º Correspondrá al Presidente citar a la Junta, señalar la orden del día, dirigir las discusiones, proponer la adopción de medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Juntas y ejecutar los acuerdos que adopten tanto la central como la Comisión permanentemente en su caso.

Corresponderá al Presidente nombrar el Secretario y el personal auxiliar que juegue preleto para el servicio, y designar de acuerdo con la Junta, los inspectores encargados de investigar el cumplimiento de los acuerdos, tanto de la Junta central como de la Comisión permanentemente, bien entendido que el comisionamiento de Inspectores tendrá que recoger necesariamente en funcionarios del Estado, diligente no siendo necesario que lo sean.

Por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta central, el Presidente podrá de-



APLICACIÓN DEL REAL DECRETO DE 3
DE NOVIEMBRE DE 1923 CREADO LAS JUN-
TAS CENTRALES, PROVINCIALES E INSULARES
DE ABASTOS

REGLAMENTO

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MUNICIPAL

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

tacón que produjera una vacante, podrá solicitar del Gobierno la orden necesaria para proceder a la incautación y expropiación de las mercancías y proponer, en su caso, las modificaciones arancelarias que juzgue precisas para el buen régimen de los abastecimientos. También podrá la Junta proponer al Gobierno las medidas que considere convenientes para el servicio de transportes.

De la incautación.

Art. 3.^o Autorizada por el Gobierno la propuesta de incautación, ésta se practicará previo el inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros, podrá acordarse, también la de almacenes en que estuviesen depositados total o parcialmente, y la de aquellos establecimientos que se estimasen necesarios, a los fines de conservación y custodia de los

géneros de que dispusiera la Junta, por haberse verificado ya la incautación. En uno y otro caso, se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía sometida a incautación, quedará de la libre disposición de su poseedor, si la Junta no hubiere dispuesto de ella dentro del plazo máximo de tres meses, regulando la Junta en cada caso la fijación del plazo, según la mercancía de que se trate.

Art. 4.^o Para determinar los precios de venta, o resolver cualquier otra cuestión que se refiera al fácil comercio de los artículos comprendidos en el Real decreto, la Junta central reclamará los informes que juzgue precisos de las Cámaras de Comercio e Industria, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agrícolas, Peritos oficiales que existan, funcionarios, entidades o personas que por su competencia puedan asesorarla.

Para acordar la intervención o propiciar la incautación, expropiación o modificación de aranceles, siempre que a juicio

de la Junta central, a quien ya se hubiese impuesto multa en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio, durante el plazo que determine la Junta central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en el Boletín Oficial y en la prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que proceda, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por la falta o delito de desobediencia a la autoridad, fraude en el peso, calidad o precio, adulteración y venta de géneros alimenticios en malas condiciones sanitarias. Antes de imponer las sanciones, se oírá al interesado y se administrarán las pruebas que las Juntas respectivas estimen pertinentes dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro días.

Art. 5.^o La Junta central podrá delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que, siendo propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder.

O CAPITULO PRIMERO.
ARTICULO 1.^o La Junta central de Abastos, constituida según previene el artículo 2.^o letra A. del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 con arreglo a lo determinado en el artículo 4.^o del mismo, tiene las facultades siguientes:

Primer. Regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad, y los artículos de consumo indispensable.

Se consideran sustancias alimenticias

— 18 —
Las Vales se plantean de la Junta permanente. Para la primera renovación se verificará un sorteo entre los dos Vocalés que hayan formado la Comisión permanente. Los Vocalés cumplirán sus deberes de la Junta central no podrán suplir, en ningún caso, a los que dejen de estar en la Comisión permanente.

Para la primera renovación se verificará un sorteo entre los dos Vocalés que hayan formado la Comisión permanente. Los Vocalés cumplirán sus deberes de la Junta central no podrán suplir, en ningún caso, a los que dejen de estar en la Comisión permanente.

Los sargos de Vales de la Comisión permanente elegirán un año. Y la renovación se hará de un modo alternativo cada año.

Los sargos de Vales de la Comisión permanente elegirán un año. Y la renovación se hará de un modo alternativo cada año.

Art. 7.^o Oficina de Noviembre 3.º Día de la Comisión permanente.

Art. 8.^o De la Vales se plantean de la Junta central no podrán suplir, en ningún caso, a los que dejen de estar en la Comisión permanente.

Art. 9.^o Los Vocalés podrán ser sustituidos y datos habrá de ser número de igual número que asistan los propietarios, pero, en este caso sin voto.

Es facultad de los Vocalés tanto propietarios como suplentes, formular informes, hacer propuestas, reclamar datos y antecedentes, pedir, por conducto, en todo caso de la Presidencia, informes verbales y escritos de las representaciones de gremios, dietámenes técnicos, siempre que la Junta requiere de tomarlos en consideración por juzgarlos convenientes o necesarios, y formar parte de las ponencias para estudio y dictamen de los trabajos que les encargue la Junta.

En sesión ordinaria cada quince días, y en

— 10 —
Art. 10. La Junta central se reunirá